

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-213/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante el citado Consejo General.

Lo anterior, para controvertir la resolución **INE/CG641/2018** de dieciocho de julio del dos mil dieciocho en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con clave de

SUP-RAP-213/2018

expediente **INE/Q-COF-UTF/33/2018**, instaurado en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable.

2. Turno. Mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-213/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-4590/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación a través del cual se controvierte la resolución **INE/CG641/2018**, emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable; lo anterior, dado que la publicidad materia del procedimiento se relaciona con el proceso electoral federal en curso para la elección de Presidente de la República.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la resolución impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Escrito de queja. El veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable, en la que denunció hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

El hecho denunciado consistió en un video que apareció como publicidad en el portal de la red social *facebook*, de la cuenta “El Vocero Estado de México”, el cual es una publicación denominada “*Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro*”. El contenido de esta publicación es un video en el que se escucha una explicación de la supuesta relación entre dichas personas físicas, el cual tiene una duración de un minuto con veintitrés segundos.

Posteriormente, el cinco de marzo del año que transcurre la referida Unidad Técnica integró el expediente, lo registró con la clave **INE/Q-COF-UTF/33/2018** y ordenó realizar la investigación preliminar correspondiente.

SUP-RAP-213/2018

2. Requerimiento de información y documentación a Facebook Ireland Limited. El doce de marzo y veintisiete de abril del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, requirió a *Facebook Ireland Limited*, para que informara si la URL denunciada fue *i)* pautada, *ii)* la cantidad de pauta de la publicación, *iii)* el periodo pautado, monto y forma de pago, *iv)* nombre del administrador de la página, *v)* si la contratación contaba con “*Business ID*”, y *vi)* informara la institución bancaria de origen, número de operación, fecha y comprobantes de los pagos realizados por la contratación del video denunciado.

Al respecto, el dieciséis de marzo, once y veintitrés de mayo, la empresa requerida informó que la URL se relaciona con una campaña publicitaria, el rango de tiempo en que estuvo activa, los montos pagados, los nombres de los administradores de la página denunciada, el número de tarjetas usadas para el pago, el número de referencia de las transacciones.

3. Acuerdo de admisión de la queja. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó admitir a trámite e iniciar el procedimiento de la queja presentada por el ahora recurrente.

4. Requerimiento de información y documentación a Sergio Jesús Zaragoza Sicre. Mediante acuerdos de uno y catorce de junio del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora, requerir a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, para que *i)* informara el motivo por el cual realizó el pago de la contratación de la publicación del video denunciado o, en caso de hacerlo a nombre de un tercero *ii)* informara el

nombre de la persona que le solicitó contratar la publicación y *iii*) informara el motivo por el cual pagó la contratación de la publicación del video investigado, remitiendo la documentación legal y contable.

Al respecto, el once y veintisiete de junio del dos mil dieciocho, Sergio Jesús Zaragoza Sicre dio respuesta a los requerimientos formulados respectivamente, en el primero de ellos, solicitó a la autoridad fiscalizadora le remitiera la documentación en la que se acreditara que él realizó la contratación del video denunciado, en tanto que, en el segundo informó que él no realizó la contratación ni efectuó el pago de la publicación del referido video.

5. Alegatos y cierre de instrucción. El veintiocho de junio se acordó la apertura de la etapa de alegatos y, el quince de julio siguiente, la citada Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento.

6. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría de votos de los consejeros electorales presentes el proyecto de resolución.

7. Resolución impugnada. El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que emitió la resolución **INE-CG641/2018**, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral presentado por el ahora recurrente.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

SUP-RAP-213/2018

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación en estudio debe desecharse de plano al haberse interpuesto de forma extemporánea al plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que, en el caso operó la notificación automática de la resolución impugnada, al haber estado presente el ahora recurrente a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión de dieciocho de julio del año en curso, en la que se aprobó la resolución impugnada y contó con los elementos suficientes a efecto de tener conocimiento pleno de la misma.

II. Marco normativo.

Notificación automática. Con relación a la notificación automática, el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala expresamente que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, automáticamente se tendrá por notificado del acto o resolución correspondiente, para los efectos legales.

En ese sentido, esta Sala Superior estableció en la jurisprudencia 19/2001, de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**,¹ los requisitos o elementos fundamentales para que se actualice dicha figura, los cuales son los siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

1. Contar con la presencia del representante del partido político en la sesión donde se generó el acto o resolución impugnado, y
2. Que el representante del partido tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Plazo para interponer el recurso. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que, en los juicios o recursos operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento legal.

Con relación a lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la Ley señala.

En ese sentido, el artículo 8, del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para la presentación de los medios de impugnación, siendo este, de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es factible aplicar el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

SUP-RAP-213/2018

III. Caso concreto. Como se ha señalado el Partido Acción Nacional impugnó la resolución **INE/CG641/2018**, emitida el pasado dieciocho de julio del año que transcurre, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral **INE/Q-COF-UTF/33/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resultara responsable.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que, en la especie, operó la notificación automática, toda vez que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General

-Eduardo Ismael Aguilar Sierra-, se encontraba presente en la sesión ordinaria donde se aprobó la resolución impugnada.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que, de la revisión de la versión estenográfica² de la sesión ordinaria en la que se aprobó la resolución que ahora se impugna, se advierte lo siguiente:

- El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión ordinaria, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación, lo cual fue aprobado por las y los Consejeros Electorales.
- Entre los asuntos a tratar en la sesión del Consejo General, se contempló en el orden del día en el punto 5, distintos proyectos de resolución respecto de diversos procedimientos

² Consultable en la página <http://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-18-julio-2018/>.

oficiosos, de queja y administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurados en contra de partidos políticos nacionales (Comisión de Fiscalización).

- Entre los proyectos de resolución, se encontraba listado en el punto 5.11 el proyecto de resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/33/2018. (Acto impugnado en el presente recurso).
- Consta en la versión estenográfica que el representante del Partido Acción Nacional, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, intervino durante la discusión del punto 5.11, tal y como consta en las fojas 152 y 154 de la citada versión, para manifestar lo siguiente:

“Sí, solamente para hacer la misma manifestación que hice en el sentido de la intervención anterior, qué empresa decide gastar 3 millones de pesos sin tener una tasa de retorno en contra de un Candidato a la Presidencia de la República, absolutamente ninguna, alguien pagó este gasto, la empresa en este asunto y en [...] dice con particularidad que no tiene una lista de las personas que le pagan porque tiene múltiples clientes y de esta manera no informa de manera puntual a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre lo solicitado, y entonces de esta manera, me parece que también por lo menos debe de sancionarse la negativa de informar de la empresa.

Si bien es cierto, que a la mejor no es factible sancionar desde el punto de vista de fiscalización a una empresa por el fondo, sí por lo menos por negarse a dar información, no puede ser posible ahora que una empresa diga que no tiene relación de las listas de los clientes que pagan páginas de Internet, eso es absurdo. Y de esta manera decidió no dar información al Instituto Nacional Electoral, es una manera muy sencilla de decir: “yo no doy información y no me pueden sancionar”, y efectivamente el Instituto no sanciona, yo creo que debemos de hacer una reflexión y se debe de, en todo caso, dar vista por la negativa o sancionar por la negativa de rendir información

SUP-RAP-213/2018

solicitada por el Instituto Nacional Electoral en temas tan delicados como implica recursos económicos, y además por un gasto de 3 millones de pesos.

Y, por otro lado, sí me parece con mucha puntualidad que debe de sancionarse a la empresa, entiendo que no es este procedimiento, pero sí por la vía de lo contencioso, hacer una sanción a la empresa porque naturalmente, ésta no tiene las condiciones suficientes para, en uso de la libertad de expresión gastar 3 millones de pesos. Así que solicito, en todo caso, por la negativa de rendir información se aplique una sanción a la empresa desde la perspectiva de fiscalización.

Lo que pasa es que no es una sanción sustantiva, es una sanción por la negativa de dar información solicitada por la Unidad”.

- Respecto a lo anterior, el Secretario del Consejo General al tomar la votación consultó si se aprobaba el proyecto de resolución identificado en el orden del día como el apartado 5.11, tomando en consideración la propuesta del representante del Partido Acción Nacional, a fin de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En consecuencia, se procedió a realizar el engrose de conformidad con la propuesta del representante del ahora recurrente, la cual fue aprobada por mayoría de los integrantes del Consejo General.

En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del Partido Acción Nacional estuvo presente en la sesión del Consejo General, conociendo de manera previa el contenido de la resolución impugnada y, tal y como se advierte de la versión estenográfica, al hacer uso de la voz para referirse al procedimiento de queja en materia de fiscalización, solicitó a los integrantes del Consejo dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente por la negativa de

proporcionar información a la Unidad Técnica de Fiscalización durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido, que la resolución impugnada fue objeto de engrose; no obstante, el mismo tuvo como única finalidad incluir la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a propuesta del propio representante del partido político apelante, por lo que, se considera que el recurrente tuvo pleno conocimiento de las consideraciones de la resolución impugnada, incluso del agregado que se incorporó a solicitud suya, dado que el mismo en forma alguna cambió el sentido y consideraciones originales de la resolución impugnada.

Lo anterior se fortalece en la propia resolución impugnada, en la que en su antecedente XXVIII se precisa que en la referida sesión se aprobó en lo general el proyecto de resolución, ordenándose un engrose únicamente respecto de la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto de Sergio Jesús Zaragoza Sicre con motivo de su negativa de proporcionar información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Además, es de advertirse que el representante del Partido Acción Nacional, tenía en claro los efectos de su petición, pues de la versión estenográfica se desprende que hace mención a que debe sancionarse a la empresa "SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS", a través de un procedimiento por la vía de lo contencioso electoral.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si el representante del Partido Acción Nacional se encontraba presente en la sesión mencionada,

SUP-RAP-213/2018

participó en la misma y el proyecto se aprobó con la única adición de una vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, opera la notificación automática al partido recurrente teniendo pleno conocimiento desde el momento de su aprobación el contenido del mismo.

En este sentido, si la notificación automática de la resolución impugnada al partido recurrente, se actualizó a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **dieciocho de julio del año en curso**, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del escrito del presente recurso de apelación, transcurrió del **diecinueve al veintidós** del mes y año en cita, con independencia de que los días veintiuno y veintidós fueran sábado y domingo, respectivamente, ya que al estar relacionada la resolución controvertida con el proceso electivo federal, todos los días y horas son hábiles, en atención a lo establecido en el artículo 7, numeral 1, del referido ordenamiento legal.

En consecuencia, si el medio de defensa que nos ocupa se interpuso hasta el **veintisiete de julio del año que transcurre**, resulta clara su extemporaneidad.

No es óbice, que el recurrente señala que la resolución controvertida le fue notificada el veintitrés de julio del año en curso, a través del representante del Partido Acción Nacional.

Esto porque, como quedó demostrado, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los actos que se reclaman.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”,³ al considerar que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-75/2018, SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-99/2018 y SUP-RAP-133/2018.

Por los argumentos expuestos y toda vez que ha quedado demostrado que el escrito del recurso de apelación fue presentado de manera **extemporánea** al haber operado la notificación automática de la resolución impugnada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el diverso precepto 9, numeral 3, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado se,

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SUP-RAP-213/2018

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO